



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0290/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jenny Salita Emanier Previlma, contra la Junta Central Electoral, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 502-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 502-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por la señora Jenny Salita Emanier Previlma, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), contra la Junta Central Electoral.

En el presente expediente no consta prueba de notificación de la referida sentencia.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, señora Jenny Salita Emanier Previlma, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente “el derecho de portar su cédula de identidad, derecho a ciudadanía, derecho a nacionalidad, derecho a empleo digno, derecho al matrimonio, el derecho a la educación, el derecho al sufragio, el derecho al libre tránsito, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social”. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado en fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), ante la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata y remitido a este tribunal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0290/13. Expediente núm. TC-05-2012-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jenny Salita Emanier Previlma, contra la Junta Central Electoral, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 502-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente: *PRIMERO: Rechaza el presente recurso de amparo interpuesto por la señora Jenny Salita Emanier Previlma, en contra de la Junta Central Electoral, a través de instancia de fecha 25 de junio 2012, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas.*

Los fundamentos dados por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata son los siguientes:

Considerando, que la Junta Central Electoral, no presentó documentos en respaldo de sus pretensiones.

Considerando, que el tribunal establece como hecho controvertido establecer si a la hoy accionante Señora Jenny Salita Emanier Previlma, por el hecho de haber nacido en territorio dominicano siendo hija de extranjeros que se encontraban en territorio dominicano transeúntes, por ello le corresponde la nacionalidad dominicana.

Considerando, que la Junta Central Electoral, según el artículo 96, de la Constitución de la República tiene vocación reglamentaria para los asuntos electorales, entendiéndose por asuntos electorales no solo lo relativo a la celebración de elecciones, sino todo lo relacionado con las declaraciones de nacimiento y expediciones de actas del estado civil, y ha sido dicho organismo que a través de Resolución 12-2007, que ha impuesto a los Oficiales del Estado Civil que se abstengan de expedir las partidas de nacimiento que se encuentren afectadas de irregularidad.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que este tribunal comparte, hace suyo y en consecuencia aplica el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia No. 9, de fecha 14 de diciembre del año 2005, que entre otras cosas expresa lo siguiente:

Considerando, que también es verdadero que las disposiciones del referido artículo 28 de la Ley General de Migración núm. 285-04, de 2004, tienen por objeto, como se ha dicho antes, imponer a las extranjeras “No Residentes” que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), la obligación de registrar en el consulado de su nacionalidad a su hijo (a), salvo cuando el padre de la criatura sea dominicano, caso en el cual podrán hacerlo en la oficialía del estado civil correspondiente, de lo que infieren los impetrantes que la referida previsión legal crea una situación discriminatoria en perjuicio de las madres extranjeras “No Residentes” que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a) al imponerles la obligación señalada, por lo que entienden que el mismo es contrario a la Constitución y convenios internacionales invocados.

Considerando, que, sin embargo, el hecho de que la parte capital y el párrafo 1 del citado artículo 28 de la Ley núm. 285-04, haga la distinción referida entre las mujeres extranjeras “No Residentes” y las Residentes, como se dice antes, ello no implica en modo alguno que con tal disposición se esté quebrantando la prohibición constitucional que condena todo privilegio y situación que tienda a menoscabar la igualdad de todos los dominicanos que son, en definitiva, quienes podrían invocar las diferencias en caso de que alguna entidad de la República conceda títulos de nobleza o distinciones hereditarias, al tenor de lo pautado por el artículo 100 de la Constitución, cuya violación se alega; que como es atribución del Congreso, como se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verá más adelante, arreglar todo cuanto concierne a la migración, es indudable que la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país, es un derecho y al mismo tiempo una obligación del legislador dominicano que pone en obra cuando adopta medidas como las concebidas en el examinado artículo 28 de la Ley General de Migración núm. 285-04, las que no tienden sino a establecer un mero control administrativo de las extranjeras “No Residentes” que durante su estancia en el país den a luz un niño (a), lo que de manera alguna tampoco contraviene los instrumentos internacionales de que es parte la República, cuya interpretación corresponde, en principio, a los tribunales nacionales, siendo criterio de esta Corte que el indicado artículo 28 no vulnera la Carta Fundamental del Estado Dominicano.

Considerando, que atendiendo al criterio jurisprudencial expresado en el párrafo anterior y que siendo la Junta Central Electoral, el órgano del Estado Dominicano encargado no solo de fiscalizar los nacimientos en el territorio nacional, sino con capacidad para establecer cuales declaraciones de nacimientos se encuentran realizadas con apego a la ley y que han cumplido con el protocolo de rigor para ello, nos lleva a juicio de que para los casos como el de la especie, la sola alegación del nacimiento sin los elementos de prueba material que lo demuestren, no son suficientes para establecer tal hecho y convertir al reclamante en titular de la nacionalidad dominicana, en tal sentido estimamos prudente, procedente y de justicia rechazar la presente acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, señora Jenny Salita Emanier Previlma, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y que se acoja su acción de amparo, alegando, entre otros motivos:

a. *La juez estaba apoderada para conocer de una acción de amparo cuyo objeto era ordenar la entrega del acta de nacimiento y la expedición de la cedula de identidad y electoral; pues la juez debió fallar en el sentido del asunto del cual fue apoderada.*

b. *La sentencia atacada ha contribuido a ampliar la violación o conculcación de los derechos fundamentales lo cuales fueron el objeto de la acción de amparo presentada ante la jurisdicción que evacuó la referida decisión.*

c. *La sentencia atacada viola el derecho a acceder y obtener copias de su acta de nacimiento, documento base para acreditar la calidad de nacional dominicana, derecho protegido por el artículo 31 de la Ley 659, sobre actos del Estado Civil de la República Dominicana.*

d. *Con su decisión de NO amparar a la Sra. Jenny Salita Emanier Previlma, en su demanda de entrega de su acta de nacimiento y de la expedición de su cédula de identidad y electoral, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, agrava la situación de la reclamante frente a la negativa ilegal de la JCE de NO entrega de los documentos que le corresponde para acreditar su personalidad y otros derechos.*

e. *La falta de tutela de los derechos a portar el acta de nacimiento registrada en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Bayaguana,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Provincia de Monte Plata, marcada con el No. 000409, Libro 00065, Folio 0009 del año 1989, acción que constituye una violación a los arts. 31 Ley 659 de 1944 y 45 del Código Civil Dominicano) y (b) Negación de expedición de cedula de identidad y electoral (art. 1 Ley 6125 del año 1962), impacta negativamente en otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales, en Código Civil Dominicano, Ley sobre Actos del Estado Civil, Ley de Cedula, razones que hace que persisten, se agrava y se profundiza la situación de indefensión de nuestra representada sumándola en una cada vez mayor estado de mayor vulnerabilidad.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Junta Central Electoral, pretende que se confirme la sentencia objeto del recurso, alegando entre otros motivos, que:

a. El acta de nacimiento de la recurrente presenta irregularidades *hasta tal punto, que en la misma, la madre figura con dos nacionalidades dominicana como declaró al principio y haitiana que afirmó luego, al no proveer el documento de identidad correspondiente, por lo que, siendo los padres de la misma de nacionalidad haitiana, y por la irregularidad antes descrita, su acta de nacimiento fue suspendida temporalmente en virtud de la Resolución 12-2007 que establece que las actas de nacimiento expedidas o instrumentadas de manera irregular sean limitada su expedición y remitida por los canales correspondientes para perseguir su anulación por la vía judicial correspondiente y no por supuestas prácticas discriminatorias, violatorias a los principios de igualdad, reconocimiento de la personalidad jurídica, educación, nacionalidad, identidad, entre otras.*

b. *El impetrante esboza de manera sucinta que la accionante se encuentra desprotegida y realiza una serie de motivaciones sobre el fondo de la acción de amparo propiamente dicha, sin impugnar de manera directa y precisa la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión atacada, toda vez que precisamente es una revisión de la sentencia por un recurso extraordinario, no una jurisdicción de segundo grado que va a conocer el litigio en toda su extensión, ya que, el impetrante debe probar que la decisión fue violatoria de algún texto legal, y solo después de haber cumplido con este requisito es que podrá referirse al fondo del asunto, para que, en el hipotético caso de que su recurso resulte con lugar, el tribunal apoderado quede en posición de avocarse a instruir y conocer del fondo del asunto íntegramente.

c. *El acta de nacimiento con la cual se pretende lograr la Cédula de Identidad y Electoral objeto de la acción de amparo, los padres de los inscritos son extranjeros que de manera ilícita e irregular han inscritos en los libros de registro del estado civil, en franca violación del texto constitucional vigente al momento de la declaración, lo cual ha sido obviado por la sentencia atacada por el presente recurso.*

d. *La determinación de la nacionalidad es un asunto de derecho interno que corresponde a cada estado, como expresión de su soberanía nacional, de manera que, los patrocinadores internacionales de esta acción, fundaciones cuyas casas matrices se encuentran en los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Reino Unido no pretenden otra cosa sino cometer flagrantes actos de injerencia que menoscaban nuestra soberanía y nuestra Constitución, debilitando las facultades de las Instituciones que como la Junta Central Electoral solo están cumpliendo la Ley, acciones estas que encuentran a veces la connivencia de abogados y jueces que por convicciones personales, obvian el hecho de que su primera obligación está en cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.*

e. *La Ley faculta a la Junta Central Electoral a tomar ciertas previsiones para el control y depuración de las solicitudes de documento de identidad, a los fines de fortalecer el proceso de depuración del Registro Electoral y, si*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamos de acuerdo con la máxima “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, siendo el acta de nacimiento el documento principal que da origen a la Cédula, y la Ley le permite a la Junta Central Electoral investigar y tomar cuentas medidas entienda pertinente para la depuración del Registro Electoral, habría que preguntarse cómo depura cualquier cosa sino radiando, alejando todo elemento que sea ajeno al conjunto que se encuentra en depuración, lo que, en ningún caso es discriminatorio.

f. *En relación a los hijos de extranjeros ilegales, la Junta Central Electoral ha aplicado el criterio jurídico que desde el año 1929 se estableció en la Constitución de la República y que la Suprema Corte de Justicia ratificó en su sentencia del 14 de diciembre del 2005, al conocer de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Migración 285-04 del 27 de agosto del 2004...*

g. *Conceder documentación legal como ciudadano Dominicano a una persona que, violando los artículos 31, 39 y 40 de la Ley 659, así como de manera preponderante, los artículos 11 y 47 de la Constitución vigente a la fecha de la declaración, así como a los artículos 6 y 18 de la Constitución Política de la República Dominicana de fecha 26 del mes de enero del año dos mil diez (2010), constituiría un elemento disociador del ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que los hechos ilícitos no pueden producir efectos jurídicos válidos a favor del promotor ni del beneficiario de la violación.*

h. *Esta actuación no viola el principio de irretroactividad de la Ley, sino que la Junta Central Electoral, dentro de sus facultades, ha sometido la solicitud a investigación y los amparitas tienen la oportunidad de aportar todos los documentos que avalen la licitud y procedencia de las solicitudes de cédula.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Mediante Resolución 12-2007, la Junta Central Electoral, en procura del saneamiento del Registro Civil procede a establecer controles mediante los cuales establece el procedimiento para la suspensión provisional de la expedición de actas de Estado Civil viciadas o instrumentadas de manera irregular, es decir, actas que han sido inscritas de forma fraudulenta, ilegal y en violación de la Constitución de la República, instruyendo en ese sentido a los Oficiales del Estado Civil a examinar minuciosamente las Actas de Nacimiento o de cualquier otros documentos relativos al Estado Civil de la personas.*

j. *La Junta Central Electoral instruyó a los Oficiales del Estado Civil a examinar muy particularmente las Actas de nacimiento recibidas en violación del artículo 11 de la Constitución de la República, en el sentido de que se recibieron declaraciones (como en el caso de marras) declaraciones e hijos de extranjeros que se encontraban de tránsito en la República Dominicana, por lo que, era necesario que las personas beneficiarias de tales irregularidades, debían probar la condición de residentes legales en la República Dominicana, y que, de no aportar pruebas de estatus legal o residencia legal en el país, remitir el caso a la Junta Central Electoral, para conocer del mismo y determinar, de acuerdo a la Ley, por lo que los oficiales civiles tienen que abstenerse de expedir copias de actas irregulares.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el documento más relevante depositado es el siguiente:

1. Sentencia de amparo núm. 502/2012, del veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral solicitada por la señora Jenny Salita Emanier Previlma, fundamentada en el hecho de que la solicitante fue inscrita de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil de Yamasá, debido a que la madre figura con dos nacionalidades, dominicana y haitiana, cuestión que está en proceso de investigación.

La señora Emanier Previlma considera que dicha negativa es violatoria de varios derechos fundamentales, tales como *el derecho de portar su cédula de identidad, derecho a ciudadanía, derecho a nacionalidad, derecho a empleo digno, derecho al matrimonio, el derecho a la educación, el derecho al sufragio, el derecho al libre tránsito, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social*, razón por la cual interpuso la acción de amparo rechazada mediante la sentencia recurrida.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre el derecho fundamental a la nacionalidad, el derecho de portar cédula de identidad, derecho a ciudadanía e, igualmente, el debido proceso en el ámbito administrativo, respecto a lo cual el Tribunal debe emitir criterios que permitan su esclarecimiento, en vista de la trascendencia social y política del tema.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En el presente caso, la acción de amparo tiene como finalidad cuestionar una actuación de la Junta Central Electoral que es un órgano administrativo. En este sentido, en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 se establece que: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. Igualmente, en el artículo 117 de la misma ley se consagra lo siguiente:

*Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: **DISPOSICIONES TRANSITORIA. Primera:** Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio. **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.***

Sentencia TC/0290/13. Expediente núm. TC-05-2012-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jenny Salita Emanier Previlma, contra la Junta Central Electoral, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 502-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda: Asimismo, será competente para conocer de la acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.

b. En aplicación de la disposición transitoria segunda transcrita en el párrafo anterior y en razón de que la acción de amparo fue interpuesta contra la Junta Central Electoral, institución que cuenta con sedes en las provincias del país, correspondía conocer de la misma al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Sin embargo, dicho tribunal debió conocer de la acción como jurisdicción contencioso administrativo y no como una jurisdicción civil, en tal sentido, procede revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

c. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional no declinará el expediente, sino que procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Las razones por las cuales el Tribunal Constitucional no declinó el expediente fueron las siguientes:

§2.1. El Tribunal Constitucional opta por conocer el fondo de la acción de amparo incoada por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, por discrepar del fundamento de la referida sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, basándose en los siguientes argumentos:

§2.1.1. La Ley núm. 137-11 establece en sus artículos 7.2, 7.4 y 7.11, de manera expresa, los principios de celeridad, efectividad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y oficiosidad, entre otras normas rectoras del sistema de justicia constitucional, las que se encuentran concebidas como sigue:

7.2. Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales (como es la acción de amparo), deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

7.4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

7.11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

§2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

§2.1.3. En la especie, se verifican con particular evidencia los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad que caracterizan a la acción de amparo, ante una aparente restricción a los derechos fundamentales de la recurrente, que alega se encontrase desprovista de toda documentación de identificación personal que la acredite como nacional o extranjera residente en el país.

d. En la especie, procede reiterar el referido criterio, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades, a condición de que se trate de asuntos que hayan ingresado al Tribunal Constitucional antes del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/0168/13.

e. Previo a entrar en el examen de las cuestiones de fondo, conviene responder a la recurrida, Junta Central Electoral, el argumento invocado en relación a que el Tribunal Constitucional no debe conocer el fondo de la acción de amparo. A esta cuestión se refirió este Tribunal en la sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, en la cual se estableció que tenía competencia para decidir la acción de amparo en aquellos casos en que revoque la sentencia recurrida y considere admisible la misma.

f. Como se observa, de lo que se trata es de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir el de acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral solicitada por la señora Jenny Salita Emanier Previlma,

Sentencia TC/0290/13. Expediente núm. TC-05-2012-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jenny Salita Emanier Previlma, contra la Junta Central Electoral, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 502-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado en el hecho de que la solicitante fue inscrita de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil de Yamasá, debido a que:

La madre figura con dos nacionalidades dominicana como declaró al principio y haitiana que afirmó luego, al no proveer el documento de identidad correspondiente, por lo que, siendo los padres de la misma de nacionalidad haitiana, y por la irregularidad antes descrita, su acta de nacimiento fue suspendida temporalmente en virtud de la Resolución 12-2007 que establece que las actas de nacimiento expedidas o instrumentadas de manera irregular sean limitada su expedición y remitida por los canales correspondientes para perseguir su anulación por la vía judicial correspondiente y no por supuestas prácticas discriminatorias, violatorias a los principios de igualdad, reconocimiento de la personalidad jurídica, educación, nacionalidad, identidad, entre otras.

g. Ante tal negativa la señora Jenny Salita Emanier Previlma accionó en amparo, por entender que le estaban siendo violados sus derechos fundamentales, especialmente *el derecho de portar su cédula de identidad, derecho a ciudadanía, derecho a nacionalidad, derecho a empleo digno, derecho al matrimonio, el derecho a la educación, el derecho al sufragio, el derecho al libre tránsito, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social*. El tribunal apoderado de la acción la rechazó, bajo el entendido de que la Junta Central Electoral tiene la facultad de realizar las investigaciones pertinentes sobre los registros puestos a su cargo.

h. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación a la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral, por motivos de alegadas irregularidades en su registro, mediante la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. En dicha sentencia se estableció que la Junta Central Electoral tenía la obligación de expedir el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta que haya una decisión respecto de las irregularidades investigadas. En la indicada sentencia se destaca la Circular núm. 32, dictada por Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), cuyo contenido es el siguiente:

(...) sobre expedición de actas de nacimiento en investigación, correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros”. Mediante dicha circular se instruyó a los oficiales del estado civil de la República a entregar las actas de nacimiento¹ de todas aquellas personas cuyos expedientes estén siendo investigados o en proceso de revisión, hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral se pronuncie sobre su suspensión o irregularidad, de conformidad con lo establecido por la Resolución 12-2007, sobre suspensión de actas instrumentadas de forma irregular: “De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral, en fecha 05 de octubre de los corrientes, cortésmente, se les instruye en el sentido de que las actas de nacimiento correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros que se encuentren en estado de investigación, sean expedidas libremente hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral determine si las mismas son válidas o no, conforme a la investigación correspondiente, y proceda a suspenderla provisionalmente, a demandar su nulidad por ante un Tribunal, o a reconocer su regularidad².

i. En el caso que nos ocupa, la situación es similar a la decidida en la referida sentencia, en razón de que la Junta Central Electoral se ha negado a entregar el certificado de nacimiento de la recurrente, señora Jenny Salita Emanier Previlma. Ante tal situación, este tribunal constitucional reafirma su

¹ El texto se refiere solo a las actas de nacimiento, no a las cédulas de identidad.

² Dicha circular consta de ese único párrafo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de que se le entregue su certificado de declaración de nacimiento hasta que termine la investigación en curso, en razón de que esta negativa atenta contra los derechos fundamentales de la referida señora Emanier Previlma. El hecho de que la Junta Central Electoral no haya obtemperado a la solicitud de referencia, amparado en alegadas irregularidades, constituye una violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que hasta que no haya una decisión del Pleno de dicho órgano, la señora Jenny Salita Emanier Previlma tiene derecho a la entrega del documento de referencia.

j. Sin embargo, en cuanto al pedimento de la recurrente, Jenny Salita Emanier Previlma, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la nacionalidad de su madre, es decir, que dependerá de si la madre es o no dominicana. En la eventualidad de que no se demostrare que la madre es dominicana, sino de nacionalidad haitiana, entonces corresponderá el examen en lo que concierne al estatus migratorio de sus progenitores.

k. En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que este decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional, a diferencia de lo decidido en el caso resuelto mediante la referida sentencia, otorgará a la Junta Central Electoral un plazo de 45 días para que proceda a formalizar el apoderamiento, con la finalidad de no dejar a la discrecionalidad de esta institución la fecha de cumplimiento del indicado mandato.

l. En virtud de lo expuesto anteriormente procede acoger parcialmente la acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández; y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por por la señora Jenny Salita Emanier Previlma, contra la Sentencia núm. 502-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 502-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta por la señora Jenny Salita Emanier Previlma contra la Junta Central Electoral y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral lo siguiente: **a)** la entrega en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original del certificado de declaración de nacimiento a la señora Jenny Salita Emanier Previlma; **b)** proceda a someter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho documento al tribunal competente en un plazo no mayor de 45 días para que este determine su validez o nulidad.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Jenny Salita Emanier Previlma, y a la recurrida, Junta Central Electoral.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución Dominicana y 30 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la Sentencia y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente sustentando la discrepancia en la reiteración del precedente establecido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, que interpretó restrictivamente el Artículo 11.1 de la Constitución de 1966, al considerar en tránsito a los extranjeros residentes ilegales en el territorio de la República Dominicana por muchos años, y desconoció lo establecido en el Artículo 18.2 de la Constitución de la República de 2010 que dispone, que son dominicanos “*quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución*”, por lo que esa decisión y su reiteración constituyen un desconocimiento de derechos constitucionalmente adquiridos.

1. ANTECEDENTES

Esta decisión trata del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la señora Jenny Salita Emanier Previlma contra la Sentencia núm. 502-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), en reclamo de que la Junta Central Electoral le entregara el acta de nacimiento y le expidiera su cédula de identidad y electoral por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente “*el derecho de portar su cédula de identidad, derecho a ciudadanía, derecho a nacionalidad, derecho a empleo digno, derecho al matrimonio, el derecho a la educación, el derecho al sufragio, el derecho al libre tránsito, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social*”.

2. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE EN EL CASO DE JENNY SALITA EMANIER PREVILMA

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria de esta decisión, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El Tribunal Constitucional, al ratificar el precedente de la Sentencia TC/0168/13 y aplicarlo al caso de la recurrente, supedita la nacionalidad de la misma a la condición migratoria de sus padres y desconoce su derecho fundamental a la nacionalidad, en razón de esta haber nacido en el país bajo el sistema del jus solis, al expresar en el literal j) de esta decisión lo siguiente: *“Sin embargo, en cuanto al pedimento de la recurrente, Jenny Salita Emanier Previlma, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la nacionalidad de su madre, es decir, que dependerá de si la madre es o no dominicana. En la eventualidad de que no se demostrare que la madre es dominicana, sino de nacionalidad haitiana, entonces corresponderá el examen en lo que concierne al estatus migratorio de sus progenitores”*.

b) En el ordinal tercero, literal b) de esta decisión, el Tribunal Constitucional ordena a la Junta Central Electoral la entrega del acta de nacimiento a la recurrente y que proceda a someter este documento en un plazo no mayor de 45 días por ante el tribunal competente para que este determine su validez o nulidad. Con esta disposición no se amparan los derechos de la recurrente, porque le imprime a su declaración de nacimiento una presunción de irregularidad que coloca a la recurrente en un estado de indefinición en el ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad jurídica y de sus derechos de ciudadanía.

c) Con esta sentencia el Tribunal incumple con el Artículo 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que consagra: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”* y con su Artículo 18, que obliga a los Estados a proteger el derecho al nombre de la persona y a brindar todas las medidas necesarias para facilitar su registro inmediatamente después del nacimiento, en franco desconocimiento del Bloque de Constitucionalidad que obliga al Tribunal Constitucional a ejercer ex officio un control de convencionalidad entre los tratados, acuerdos y convenios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el país, y sus normas internas, previo a emitir sus decisiones. Restringir este derecho lesiona la dignidad humana de la persona, máxime el despojarla de sus documentos después de haber sido inscrita en el Registro Civil.

d) En este caso, como en el de Juliana Deguis Pierre, decidido por la Sentencia TC/0168/13, el Tribunal Constitucional se aparta del principio de favorabilidad de la Justicia Constitucional que obliga a esta jurisdicción a procurar que el titular del derecho pueda ejercerlo de manera óptima y eficaz, contrario a lo dispuesto, que ha agravado la situación de ambas recurrentes al decidir la cuestión basándose en la condición migratoria de sus progenitores y no en el reclamo de tutelar su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y por vía de consecuencia de sus derechos fundamentales al nombre, educación, salud, empleo, y al ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

e) El principio de favorabilidad está consignado en la referida Ley núm. 137-11, en su título I de la justicia constitucional y sus principios, que contempla en su Artículo 7 numeral 5, **El Principio de favorabilidad**, el cual establece que: *“La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0168/13, cuando decidió sobre el caso de Juliana Deguis Pierre, al interpretar el Artículo 11 sobre la nacionalidad, de la Constitución de 1966, vigente al momento de su nacimiento, consideró que las personas nacidas en el territorio dominicano, hijos e hijas de padres extranjeros residentes ilegales en el país, no son dominicanos, en virtud de la segunda excepción contenida en el numeral 1 de dicho Artículo, referida a la condición de extranjeros en tránsito, que establece son dominicanos: *“Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él”*.

g) En ocasión de la referida sentencia, discrepamos de la decisión mayoritaria expresada en la misma, por considerar que la disposición que debió ser aplicada era la parte capital del Artículo 11, que reza: son dominicanos *“Todas las personas que nacieren en el territorio de la República (...)”*. La segunda excepción del numeral 1 (extranjeros en tránsito) no aplica en este caso, ni en los de su especie, porque la prolongada permanencia de sus padres en el país, aun de manera ilegal, no configura la condición de extranjero en tránsito. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al resolver el caso de las niñas Yean y Bosico, estableció que: *“para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el derecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito”*.

“En un sistema de jus solis, sólo hace falta el hecho de que un niño (a) haya nacido en el territorio del Estado y que la condición migratoria de sus padres



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no puede ser una condición para el otorgamiento de la nacionalidad, exigir la prueba de la misma, constituye una discriminación”³.

h) Cuando los padres acuden por ante el Oficial del Estado Civil a declarar el nacimiento de sus descendientes lo hacen en razón del vínculo que sus hijos e hijas tienen con el suelo en el que han nacido, derecho que les otorga la Constitución vigente al momento del nacimiento; los documentos de identidad de los padres (fichas de braceros o cédulas de identidad), solo hacen prueba de su filiación con estos.

i) Por estas razones, mantenemos la discrepancia con el criterio mayoritario del Tribunal Constitucional que ratificó lo decidido en la Sentencia TC/0168/13. Consideramos que calificar como extranjeros en tránsito a personas de prolongada permanencia en el país como residentes ilegales y desconocer el derecho a la nacionalidad a sus descendientes que han nacido en el territorio dominicano, justificado en que la ilegalidad no genera derechos, es una falacia jurídica, pues el derecho a la nacionalidad de los nacidos en el país, hijos de padres ilegales es un derecho legítimo amparado por la Constitución anterior y reconocido por la Constitución vigente, en su Artículo 18, numeral 2, cuando establece que son dominicanos quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución; es decir, la actual Constitución reconoce como un derecho adquirido la nacionalidad a todo aquel que haya nacido en la República Dominicana de padres extranjeros residentes en el país, con anterioridad al 26 de enero del 2010.

j) El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0168/13 parte del criterio erróneo de que los residentes ilegales son extranjeros en tránsito, aunque algunos tengan más de 50 años viviendo en el país, para justificar que sus

³ *Caso de la Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párr. 157 de fecha 8 de Septiembre de 2005.*

Sentencia TC/0290/13. Expediente núm. TC-05-2012-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jenny Salita Emanier Previlma, contra la Junta Central Electoral, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 502-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hijos no son dominicanos, con lo que evade la aplicación del numeral 2 del Artículo 18 de la Constitución vigente, a la vez que no aplica el principio de la irretroactividad de la ley, consagrado en el Artículo 110 de la Constitución vigente que establece: *“La Ley solo dispone y se aplica para lo por venir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

Por lo que cabría preguntar: Cómo podría la Constitución vigente anular o modificar las situaciones jurídicas consolidadas en la Constitución anterior, si precisamente el objetivo del principio de la irretroactividad de la ley es conferir seguridad jurídica a las personas respecto de sus derechos, a los fines de evitar el temor al cambio súbito de la legislación y no crear incertidumbre e inestabilidad en el sistema legal.

k) Por todo lo expuesto en la deliberación de la presente decisión, somos de opinión que el Tribunal Constitucional, contrario a ratificar la Sentencia TC/0168/13, debió ponderar su eficacia respecto a la protección de los derechos humanos y revisar su interpretación de la condición de “extranjeros en tránsito” y adoptar el sentido y alcance del criterio expresado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, pues se trata de personas que hacen estadías por corto tiempo, antes de llegar a su destino final, de lo que se infiere, que transeúnte es aquel que está de paso por el país por un período corto de tiempo, ya sea de vacaciones o por otros motivos, nunca con la intención de fijar residencia en el país.

l) El Tribunal debió considerar que en estos casos se trata de personas que durante su permanencia en el país han tenido descendientes, algunos incluso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta la tercera generación. En el caso de los dominicanos de origen haitiano, al igual que los hijos e hijas de extranjeros de otras nacionalidades, no se trata de inmigrantes que han entrado al país desde el exterior, sino de personas que han nacido en su territorio, por lo que su derecho a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, al nombre, la salud, la educación, el empleo, la seguridad social y al ejercicio de sus derechos civiles y políticos, son legítimos por tener su origen en la Constitución vigente al momento de su nacimiento.

m) Contrario a nuestro argumento de variar el precedente, el Tribunal Constitucional, en el tema referido a la nacionalidad de los hijos e hijas de los extranjeros residentes ilegales en el país, ha decidido mantenerse apartado de la misión que le impone el Artículo 184 de la Constitución de preservar la supremacía de la Constitución, respetar la dignidad humana y garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales, en un marco de igualdad y sin discriminación, máxima aspiración del Estado social y democrático de derecho.

n) Con esta sentencia, el Tribunal pierde la oportunidad de corregir su decisión anterior respecto a este tema y reencontrarse con el sentido universal de la justicia constitucional, que reconoce como eje central al ser humano y el respeto a la dignidad de su persona.

Entendemos, que en este caso el Tribunal debió decidir lo siguiente:

1. Reconocer los derechos adquiridos de los hijos e hijas de extranjeros residentes ilegales en la República Dominicana nacidos en el país con anterioridad a la Constitución del 2010.
2. Ordenar a la Junta Central Electoral la entrega pura y simple de los documentos solicitados por la recurrente, sin desmedro de su facultad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer la acción en nulidad por ante el tribunal competente si lo considerare pertinente.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que la señora Jenny Salita Emanier Previlma solicitó a la Junta Central Electoral la entrega de su acta de nacimiento registrada en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Yamasá, con el número 000409, Libro 00065, Folio 0009 del año 1989, así como la expedición de su cedula de identidad y electoral, negándose esa entidad a la entrega de las documentaciones antes señaladas, fundamentando lo siguiente: *Que el acta de nacimiento de la recurrente presenta irregularidades “hasta tal punto, que en la misma, la madre figura con dos nacionalidades dominicana como declaró al principio y haitiana que afirmó luego, al no proveer el documento de identidad correspondiente, por lo que, siendo los padres de la misma de nacionalidad haitiana, y por la irregularidad antes descrita, su acta de nacimiento fue suspendida temporalmente en virtud de la Resolución 12-2007 que establece que las actas de nacimiento expedidas o instrumentadas de manera irregular sean limitada su expedición y remitida por los canales correspondientes para perseguir su anulación por la vía judicial correspondiente y no por supuestas prácticas discriminatorias, violatorias a*

Sentencia TC/0290/13. Expediente núm. TC-05-2012-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jenny Salita Emanier Previlma, contra la Junta Central Electoral, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 502-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios de igualdad, reconocimiento de la personalidad jurídica, educación, nacionalidad, identidad, entre otras”.

1.2. Ante tal negativa la señora Jenny Salita Emanier Previlma accionó en amparo, por entender que el referido organismo le había violado sus derechos fundamentales, especialmente, *el derecho de portar su cédula de identidad, derecho a ciudadanía, derecho a nacionalidad, derecho a empleo digno, derecho al matrimonio, el derecho a la educación, el derecho al sufragio, el derecho al libre tránsito, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social”.*

1.3. El tribunal apoderado de la acción de amparo rechazó el mismo, bajo el entendido de:

Que la señora JENNY SALITA EMANIER PREVILMA, fundamenta sus pretensiones en lo siguiente: Que nació en fecha 20 de octubre del 1989, en Yamasá, habiendo vivido desde entonces en el Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, hija de los señores JOSE EMANIER y IVOS PREVILMA, de Nacionalidad Haitiana, y que en fecha 9 de noviembre 2011, solicitó su cedula de identidad y le ha sido negada debido a que sus padres son de la indicada nacionalidad. (...) por el hecho de haber nacido en territorio dominicano siendo hija de extranjeros que se encontraban en territorio dominicano transeúnte, por ello no le corresponde la nacionalidad dominicana.

Que la Junta Central Electoral, según el artículo 96 de la Constitución de la República tiene vocación reglamentaria para los asuntos (...) relacionado con las declaraciones de nacimiento y expediciones de actas de estado civil, y ha sido dicho organismo que a través de Resolución 12-2007, que ha impuesto a los Oficiales del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado Civil que se abstengan de expedir las partidas de nacimiento que se encuentren afectadas de irregularidad.

1.4. En ese sentido, destacamos que este caso, de características muy similares al proceso de Juliana Deguis (o Deguis) Pierre, sobre el cual se evacuó la Sentencia de este Tribunal Constitucional No. TC-168-13 del 23 de septiembre del 2013, se enmarca en la práctica que desde el año 2007 la Junta Central Electoral ha instaurado en el país, de disponer e instruir mediante ordenanzas administrativas a los oficiales del estado civil, primeramente a través de la Circular 017 del 29 de marzo de 2007, firmada por el entonces presidente de la Cámara Contenciosa, “examinar minuciosamente” las solicitudes de certificados de ciudadanía, aduciendo en su contenido que “fueron expedidas en tiempo pasado actas de nacimiento de forma irregular con padres extranjeros que no han probado su residencia o estatus legal en la República Dominicana”, siendo la misma avalada posteriormente por el pleno de la Junta Central Electoral, mediante su Resolución No. 12-07 del 10 de diciembre de ese mismo año.

II. Motivos de este voto disidente

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta discrepancia hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 2. La razón que invoca este tribunal para no declinar. Efectos de la sentencia No. TC 0168/13 del 23 de septiembre del 2013; 3. Desnaturalización de procedimientos. Violación del artículo 74.4 de la Constitución; 4. El Tribunal Constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la Sentencia Yean y Bosico dictada en contra del Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y 5. En lo relativo a la interpretación de norma constitucional aplicable a la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La razón que invoca este tribunal para no declinar. Efectos de la sentencia No. TC 0168/13 del 23 de septiembre del 2013

2.1. Al igual que lo hiciera con el Caso de Juliana Deguis, el consenso del Tribunal expresa que no declinará el proceso tras anular la decisión de amparo de cuya revisión fue apoderado, sino que *“procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia No. TC 0168/13 del 23 de septiembre del 2013”*, pero con la particularidad de que la excepcionalidad invocada en la mencionada decisión pasa a ser la regla a partir de este caso, al determinarse en los literales b) y c) del título 11 de la sentencia de la cual discrepamos lo siguiente: *“Sin embargo, dicho tribunal debió conocer de la acción como jurisdicción contencioso administrativa y no como una jurisdicción civil, en tal sentido, procede revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional (...) No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional no declinará el expediente⁴.”*

2.2. En este sentido, tras invocar entre otros, el principio de economía procesal para conocer el fondo del asunto, este Tribunal retoma algunos párrafos de la indicada sentencia No. TC 0168/13 entre los cuales destacamos el siguiente:

...la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

⁴ Ver literales b) y c) del título 11 de la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que cabría preguntar si al conocer de la acción de amparo este Tribunal Constitucional ha protegido a la amparista. El hecho de que “acogiera parcialmente la acción de amparo” como se indica en el dispositivo es tan solo una apariencia, por cuanto se le ordena a la Junta Central Electoral que le entregue el acta de nacimiento, pero al mismo tiempo decreta al referido organismo que apodere a un tribunal para que determine la regularidad de dicha acta, por lo que también resulta obvio cuál sería el desenlace, pues ya este Tribunal se pronunció sobre las irregularidades de las actas de nacimiento cuando los progenitores fueran extranjeros de status migratorio ilegal. Más adelante ampliamos al respecto.

2.3. El argumento que invoca el consenso para apresurar el conocimiento de la acción de amparo, o sea, “*que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades*”, no es más que un sofisma, por cuanto este órgano no favorece que a la amparista se le provea, precisamente, del documento de identidad que le ha sido negado por la Junta Central Electoral, sino, que muy por el contrario, se la coloca en una situación más perjudicial a la que se encontraba antes de incoar la acción de amparo: su acta de nacimiento será examinada por un tribunal en un plazo no mayor de 45 días, a instancia de su adversario en el presente proceso de amparo, o sea, la Junta Central Electoral. De ahí que cabe preguntar si es amparo o desamparo.

2.4. A lo anterior debe agregarse, que tal y como expresamos en el voto disidente que elevamos en la sentencia No. TC 0168/13 del 23 de septiembre del 2013, ya este órgano especializado de justicia constitucional a pesar de que juzgó cuestiones de legalidad ordinaria en sede de amparo, estableció su criterio jurídico respecto de la “irregularidad” de las actas de nacimiento cuando los padres declarantes no estuviesen provistos de cédulas de identificación personal al momento de declarar el nacimiento⁵; que los

⁵ Ver Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005. párr. 240: “...Al respecto, la identificación del padre o de la madre del niño no puede

Sentencia TC/0290/13. Expediente núm. TC-05-2012-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jenny Salita Emanier Previlma, contra la Junta Central Electoral, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 502-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

progenitores que no han regularizado legalmente su estancia en el país son “extranjeros en tránsito” y los hijos nacidos en el país de padres que caen en tal categoría quedan excluidos para la adquisición de la nacionalidad. Es decir, que “extranjeros en tránsito” hace relación a aquellas personas que no tienen domicilio legal en la República Dominicana por carecer de permiso de residencia y su condición de ilegal la transmite a sus hijos. Sobre esta cuestión reitero lo expresado en nuestro voto disidente a la Sentencia No. TC/0168-2013⁶ y lo establecido en el artículo 18.2 de la Constitución.

2.5. De lo anterior se desprende, que al ser los precedentes del Tribunal Constitucional vinculantes para todos los poderes Públicos y todos los órganos del Estado, resulta predecible cuál sería la decisión que estaría obligado a adoptar el tribunal que resulte apoderado para determinar la regularidad del acta de nacimiento de la hoy recurrida en revisión.

3. Desnaturalización de procedimientos. Violación del artículo 74.4 de la Constitución

3.1. Por lo precedentemente expuesto, la jueza que discrepa sostiene que con su proceder este Tribunal Constitucional desnaturaliza no sólo la revisión de sentencia de amparo, sino también el propio instituto del amparo, pues en vez de reconocerlos como mecanismos para la tutela de derechos fundamentales los ha reducido a un mero procedimiento en el que este órgano le ordena al adversario de la recurrente que someta el acta de nacimiento atributiva de

estar limitada a la presentación de la cédula de identidad y electoral, sino que el Estado debe aceptar, para tal fin, otro documento público apropiado, ya que la referida cédula es exclusiva de los ciudadanos dominicanos”.

⁶ Además, la suscrita no comulga con la tesis de que tal situación de ilegalidad se transfiera a sus descendientes, y tal cosa no estaba prevista sino hasta la Constitución del 2010, en la cual el constituyente amplió el espectro de la excepción al principio del jus solis, incluyendo a los extranjeros que residan ilegalmente en territorio dominicano. Esta ampliación revela que la noción de “tránsito” de la Constitución de 1966 no comprendía a los extranjeros ilegales como ha pretendido sostener la sentencia del consenso de este Tribunal, argumento que filtra la aplicación retroactiva de la Constitución del 2010 a una ciudadana nacida en el año 1989.

Sentencia TC/0290/13. Expediente núm. TC-05-2012-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jenny Salita Emanier Previlma, contra la Junta Central Electoral, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 502-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionalidad dominicana por ante el tribunal competente en un plazo de 45 días para que se determine su regularidad.

3.2. Con tal proceder este Tribunal Constitucional extralimita sus facultades en esta materia, dado que *“el juez constitucional limita su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional...”*⁷. El papel del juez constitucional en esta materia es reestablecer la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende a la de crear procedimientos ni juzgar cuestiones de legalidad ordinaria. Reitero lo expresado en nuestro voto disidente a la Sentencia No. TC/0168-2013: Lo que debió determinarse era si los procedimientos utilizados para negarle la expedición de su acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral han violentado los derechos fundamentales de la reclamante.

3.3. En igual sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de Enero de 1987 cuando establece que *“el texto citado (art. 25.1) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”*. Más recientemente, la Comisión interamericana de Derechos Humanos en su visita *in loco* a la República Dominicana destacó en su informe preliminar: *“la Comisión destaca que toda persona tiene el derecho de contar con la protección y las garantías judiciales, en forma accesible y eficaz, para salvaguardar los derechos a la nacionalidad, identidad, igualdad y no discriminación”*⁸.

⁷ Ver TC/017-13 del 20 de febrero de 2013. Literal m, título 10, páginas 14 y 15.

⁸ Comunicado de prensa No. 97A/13, contenido de Observaciones preliminares de la visita de la CIDH a República Dominicana del 6 de diciembre de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4. Cabe destacar que ciertamente el juez de amparo puede ordenar en su sentencia medidas, pero las necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. Ordenarle a la Junta Central Electoral someter el acta de nacimiento de la peticionaria ante un tribunal para que juzgue su regularidad no cumple con ese ideal de justicia.

3.5. En otro orden de ideas, este Tribunal le ha concedido crédito a una premisa falsa que ha invocado la parte recurrida en revisión y al hacerlo ha incurrido en una falacia argumentativa. En efecto, la Junta Central Electoral invoca, como argumento justificativo de su negativa de entregar el acta de nacimiento y de expedir la cédula de identidad y electoral a la Sra. Jenny Salita Emanier Previlma que ésta fue inscrita de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil de Yamasá, debido a que *“la madre figura con dos nacionalidades, dominicana como declaró al principio y haitiana que afirmó luego, al no proveer el documento de identidad correspondiente, por lo que, siendo los padres de la misma de nacionalidad haitiana, y por la irregularidad antes descrita, su acta de nacimiento fue suspendida temporalmente en virtud de la Resolución 12-2007 que establece que las actas de nacimiento expedidas o instrumentadas de manera irregular sean limitada su expedición y remitida por los canales correspondiente y no por supuestas prácticas discriminatorias, violatorias a los principios de igualdad, reconocimiento de la personalidad jurídica, educación, nacionalidad, identidad, entre otras”*. Sin embargo, la realidad es que ningún tribunal se ha pronunciado sobre la alegada irregularidad. Muy por el contrario, mediante la sentencia de que se trata, el consenso le ordena a la Junta Central Electoral que someta dicha acta al examen de un juez en un plazo no mayor de 45 días.

3.6. En este mismo sentido, sostenemos que el Tribunal Constitucional, por mandato del artículo 74.4 está obligado a dar una interpretación más favorable de quien pretende hacer valer su derecho a la identidad, a la nacionalidad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otros. Lo acorde con el principio pro homine hubiera sido dar por fehaciente la partida de nacimiento que presentó la amparista por aplicación del Art. 31 de la Ley No. 659 que establece que las copias de actas libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad.

3.7. También, este Tribunal debió ordenarle a la Junta Central Electoral la entrega del acta de nacimiento y la expedición de la cédula de identidad y electoral a la Sra. Jenny Salita Emanier Previlma, pues ella sí demostró que es dominicana a través de la existencia del certificado de Declaración de Nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de Yamasá, registrado con el No. 1308, libro 282, folio 9, del año 1989 y por tanto le asiste el derecho a estar identificada y a ejercer todos los derechos que se deriven de ello. Sin embargo, este Tribunal Constitucional se avoca a conocer el fondo de la acción y no tutela los derechos fundamentales de la accionante. Muy por el contrario, se la coloca en una situación más perjudicial a la que se encontraba antes de incoar la acción de amparo: su acta de nacimiento será examinada por un tribunal en un plazo no mayor de 45 días, a instancia de su adversario en el presente proceso de amparo, o sea, la Junta Central Electoral, a pesar de que la Junta Central Electoral “no presentó pruebas de sus pretensiones⁹”, por lo que se vulneró el debido proceso de ley establecido en el Art. 69 de la Constitución.

3.8. Además, acerca de la validez de estas actas y del procedimiento que debe implementarse para perseguir su anulación ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

⁹ Página 8, Sentencia No. 502-2012, Dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata: “*CONSIDERANDO: que la JUNTA CENTRAL ELECTOTAL, no presentó documentos en respaldo de sus pretensiones*”.

Sentencia TC/0290/13. Expediente núm. TC-05-2012-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jenny Salita Emanier Previlma, contra la Junta Central Electoral, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 502-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando , que, en consecuencia, resulta imperativo inferir que las declaraciones de nacimiento realizadas por el padre del hijo declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, y las copias libradas conforme a esos registros legalizados, como ocurre en el presente caso, constituyen documentos con enunciaciones de carácter irrefragable, hasta inscripción en falsedad, como se desprende de las disposiciones legales que rigen su validez, según se ha visto”. (Sentencia Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 10 de julio del 2002, No. 7.).

4. El Tribunal constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la Sentencia Yean y Bosico dictada en contra del Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

4.1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional reitera el precedente establecido en la Sentencia No. TC-0168/2013 al determinar, entre otras cosas lo siguiente:

1.1.14.1. Los extranjeros en tránsito del artículo 11.1 de la Constitución de 1966 corresponden a la mencionada categoría de extranjeros no inmigrantes prevista en el artículo 3 de la mencionada ley núm. 95, de mil novecientos treinta y nueve (1939) y en el Reglamento núm. 279 del mismo año; o sea, los siguientes cuatro grupos de personas: los visitantes (“negocios, estudio, recreo o curiosidad”), los transeúntes, los empleados de naves aéreas o marítimas, y los jornaleros temporeros y sus familias. En consecuencia, los hijos nacidos en el país de progenitores que provengan de estos cuatro grupos de personas quedan excluidos, como excepción, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ius soli...1.1.14.3. En otros supuestos distintos a los anteriores, los extranjeros que permanecen en el país careciendo de permiso de residencia legal o que hayan penetrado ilegalmente en el mismo, se encuentran en situación migratoria irregular y, por tanto, violan las leyes nacionales y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano y ratificados por el Congreso Nacional en esa materia. En ese sentido, estas personas no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, en vista de que resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho.

4.2. Sustentado en tal interpretación el consenso sujeta la suerte de la hoy recurrente, cuando expresa que:

El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación a la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral, por motivos de alegadas irregularidades en su registro, mediante la Sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013. En dicha sentencia se estableció que la Junta Central Electoral tenía la obligación de expedir el original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta que haya una decisión respecto de las irregularidades investigadas. (...) en cuanto al pedimento de la recurrente, Jenny Salita Emanier Previlna, relativo a la entrega de la cedula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la nacionalidad de su madre, es decir, que dependerá de si la madre es o no dominicana. En la eventualidad de que no se demostrare que la madre es dominicana, sino de nacionalidad haitiana, entonces corresponderá el examen en lo que concierne al estatus migratorio de sus progenitores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. Importante es recordar que en el caso de las Niñas Yean y Bosico, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005, se estableció que:

De acuerdo con lo señalado, y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, la Corte considera que:

- a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;*
- b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y*
- c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron¹⁰.*

Pero este Tribunal Constitucional vuelve a hacer caso omiso de ello.

4.4. Sobre esta cuestión, reiteramos lo expresado en nuestro voto disidente al Caso Juliana Deguis, pues en este caso también se desconoce el carácter de vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo ante un asunto como el que nos ocupa, que trata de la

¹⁰ Párrafo 157. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005.

Sentencia TC/0290/13. Expediente núm. TC-05-2012-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jenny Salita Emanier Previlma, contra la Junta Central Electoral, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 502-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma cuestión por la cual fue condenada la República Dominicana con anterioridad, al sostener la Corte que se había violado, en perjuicio de las demandantes (niñas Yean y Bosico) el derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley, consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana.

4.5. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obedece a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional, incluido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

4.6. Así quedó expresado en el reciente informe de la visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 6 de diciembre del 2013, al consignar lo siguiente:

En este orden de ideas, las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos obligan a los Estados a abstenerse de aplicar políticas, leyes, sentencias o prácticas que tengan como consecuencia que las personas no puedan acceder a ninguna nacionalidad, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Niñas Yean y Bosico, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia del 8 de septiembre de 2005. Dicha sentencia también establece que ante el riesgo de apatridia, la persona que se pueda ver afectada sólo debe probar la condición de nacimiento en el territorio de determinado Estado para obtener la respectiva nacionalidad.

4.7. En el orden doctrinal, vale precisar que conforme lo expresa el profesor Rene-Jean Dupuy, maestro del derecho internacional, del orden jurídico internacional institucional, no podía sustraerse ningún Estado y que, implicaría determinados niveles de limitación a la soberanía nacional. Consciente de ello, este Tribunal Constitucional, ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos vincula¹¹, además de admitir que:

República Dominicana es parte integrante de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en el año mil novecientos sesenta y siete (1967), por haberla ratificado mediante la Resolución núm. 739, de fecha veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, de fecha once (11) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978). Posteriormente, aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano consultivo y contencioso, el veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹².

4.8. Además, con tal proceder se desconoce que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, que debe reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida de que sus poderes públicos las hayan adoptado. Además, por

¹¹ Página 11 Sentencia No. TC/0084/13 del 4 de junio del 2013.

¹² Párrafo 10.11 de la Sentencia No. TC/0136/13 del 22 de agosto de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción también de carácter constitucional, las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno y tienen jerarquía constitucional; de ahí que son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, a lo cual no escapa este Tribunal Constitucional¹³.

5. En lo relativo a la interpretación de norma constitucional aplicable a la recurrente

5.1. En la sentencia del consenso se expresa que: *“El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación a la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral, por motivos de alegadas irregularidades en su registro, mediante la Sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013...”*. Cabe recordar que en el referido fallo se asimiló la noción de extranjero en tránsito a la de extranjero en situación migratoria ilegal, lo cual no compartimos, por cuanto esta última categoría no había sido prevista, sino hasta la Constitución del 2010.

5.2. Sobre este aspecto, debemos destacar que en atención a que la Declaración de Nacimiento de la Sra. Jenny Salita Emanier Previlma, registrada en la Oficialía del Estado Civil de Yamasá es del año 1989, la normativa constitucional aplicable era la dispuesta en la Constitución del 1966, la cual disponía en su artículo 11.1 que la nacionalidad dominicana podía ser adquirida por “[...] 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.”, de la cual se desprende, de forma clara, que el alcance de la noción de “tránsito” de la Constitución de 1966 no comprendía a

¹³ Ver Arts. 26.1, 26.2 y 74.3 de la Constitución.

Sentencia TC/0290/13. Expediente núm. TC-05-2012-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jenny Salita Emanier Previlma, contra la Junta Central Electoral, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 502-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los extranjeros ilegales como ha pretendido sostener la sentencia del consenso de este Tribunal.

5.3. En esta sentencia, el tribunal Constitucional rescata la interpretación que le dio al referido Art. 11.1 de la Constitución de 1966, sujetando la suerte de este caso a tal concepto, de conformidad con el resultado de “las investigaciones” que estaría haciendo la Junta Central Electoral, solución que bajo ninguna circunstancia compartimos, especialmente porque la interpretación que se le dio a la referida disposición constitucional no era posible porque la categoría de extranjeros en situación migratoria no existía y porque al obrar como lo hizo, este órgano de justicia constitucional ha filtrado la aplicación retroactiva de la Constitución del 2010 a una ciudadana nacida en el año 1989.

5.4. En ese sentido, la suscrita no comulga con la tesis de la situación de ilegalidad de los padres se transfiera a sus descendientes, ya que tal cosa no estaba prevista sino hasta la Constitución del 2010, en la cual el constituyente amplió el espectro de la excepción al principio del *jus solis*, incluyendo a los extranjeros que residan ilegalmente en territorio dominicano. Esta ampliación revela que la noción de “tránsito” de la Constitución de 1966 no comprendía a los extranjeros ilegales como ha pretendido sostener la sentencia del consenso de este Tribunal.

5.5. En el presente caso se ordena realizar una investigación de la declaración de nacimiento de la recurrente, con lo cual se han dado crédito a meros alegatos de “irregularidades” que han sido presentados sin ningún sustento probatorio por parte de quien los invoca, por lo que merecerían crédito los argumentos esgrimidos en el sentido de que sobre los casos que involucran a personas descendientes de haitianos se cierne una práctica discriminatoria en atención a su raza, color, entre otros. A pesar de que se ordena la investigación de la referida acta, este Tribunal ordena a la Junta Central Electoral que le sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregada, lo cual se constituye en una medida inútil, pues ya este órgano juzgó la cuestión de la nacionalidad en su sentencia TC/0168-13 del 23 de septiembre del 2013, la cual constituye un precedente vinculante para todos los tribunales, incluyendo el que resulte apoderado para evaluar la regularidad del acta de la Sra. Jenny Salita Emanier Previlma.

Finalmente, y dado los motivos expuestos en el contenido de este voto, confirmamos nuestro desacuerdo rotundo con la sentencia alcanzada con los votos favorables de la mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional y reiteramos las consideraciones sentadas en el voto disidente elevado en la Sentencia No. TC 0168/13 que resulten aplicables en la especie, pues un Tribunal Constitucional es el más llamado a aplicar el principio pro homine o principio pro persona, el cual se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, incluso los particulares, que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario